

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 22 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “F., M. I. s/ lesiones leves doblemente agravadas en concurso ideal con amenazas calificadas y daño” identificado bajo el legajo MPF-EB-00580-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de M. I. F.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar a M. I. F. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación configurativos de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y violencia de género, imponiéndole la pena de tres años de prisión, con costas. (arts. 45, 55, 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 y 149 bis. 1er. parr. 2do. supuesto del código penal) y 266 del CPP.

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 20 de mayo del corriente año.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de M. I. F. deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

El Defensor se agravia por la motivación aparente de la sentencia de este Tribunal en el tratamiento del testimonio de M. B.. Argumenta que la defensa solicitó que se reconozca que el testimonio, por su ubicación, contenido y relación con la víctima, impedía tener por probado con certeza el uso del arma y la dinámica violenta.

En segundo lugar, cuestiona la valoración de los testimonios, al referir que este Tribunal no podía limitarse a afirmar que la sentencia de juicio integró los testimonios de manera lógica, sino que debía explicar por qué esa integración excluía la hipótesis defensiva.

Como tercer agravio plantea la errónea convalidación de la readecuación típica de la

coacción a amenazas agravadas, porque si la modalidad más grave no fue probada correspondía examinar si el resto del relato conservaba aptitud suficiente para sostener una amenaza agravada por arma.

En cuarto lugar, postula que es arbitraria la aplicación del agravante por violencia de género, pues no basta con que la víctima sea mujer o que haya existido una relación de pareja, es necesario demostrar que el hecho se cometió mediando violencia de género.

En quinto lugar sostiene que no se realizó un control real de los agravios de la defensa.

En sexto término, sostiene que se afecta el principio de inocencia porque se reconstruye el hecho de modo compatible con la acusación, seleccionando los tramos que la sostienen y descartando aquellos que la debilitan.

Por último, refiere que la sentencia debe anularse por ser contradictoria, pues afirma que la defensa no demuestra arbitrariedad, pero al mismo tiempo reconoce que uno de los componentes relevantes de la acusación, la coacción, no fue probado.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, el Fiscal responde que el recurrente no ha demostrado que la resolución de este Tribunal haya incurrido en algún supuesto de interposición de la impugnación extraordinaria, puesto que los agravios sostenidos son una mera reedición de los ya analizados por los jueces y rechazados en la resolución que el defensor intenta poner en crisis, por lo que debe declararse inadmisibile.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que

la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el inciso A.11) del artículo 1º, dado que no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que el recurso no puede prosperar, por los siguientes motivos.

La Defensa insiste en plantear los mismos cuestionamientos contra los argumentos sobre los cuales el Tribunal de juicio fundamentó la responsabilidad penal de F. y que este Tribunal trató al resolver la impugnación ordinaria.

Así, el planteo respecto de la valoración del testimonio de la señora B. fue abordado en el punto 4.3 de la sentencia que la parte pone en crisis y -en lo pertinente- se sostuvo “De tal modo no se acredita ninguna contradicción en la valoración de los testimonios de G. Z. y su mamá M. B., como tampoco tuvo ante sí el tribunal al momento de resolver la existencia de un duda razonable sobre la existencia y uso del arma, cuando las prueba producidas en juicio no sostienen una alternativa al hecho imputado. La duda razonable no surge de cualquier diferencia testimonial ni de la mera posibilidad de una hipótesis alternativa. Debe tratarse de una duda fundada, concreta y con aptitud para impedir la certeza racional sobre los hechos.” De ello se desprende que el agravio sobre la motivación aparente no es tal, sino que los motivos de la parte configuran una reedición de los planteos ya analizados y desechados.

Similar respuesta le cabe al agravio sobre la falta de explicación de la integración de los testimonios y porqué excluían la hipótesis defensiva, ya que fueron analizados en el mismo punto mencionado, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Como tercer agravio plantea la errónea convalidación de la readecuación típica de la coacción a amenazas agravadas. No resulta válida esta crítica en la medida que la falta de comprobación de un agravante, concretamente amenaza coactiva consistente en obligar a la víctima a realizar llamadas telefónicas a terceros, no implica la inexistencia del hecho “que F. empuñando su arma de fuego amenazó a G. apoyándosela en las costillas”, que, tal como surge de la sentencia de juicio y su revisión contó con prueba suficiente para su acreditación.

En cuarto lugar, postula que es arbitraria la aplicación del agravante por violencia de género. En este punto, la defensa simplemente vuelve a cuestionar el agravante en los mismos términos que la impugnación ordinaria pero desoye los fundamentos dados, mediante los cuales se analizó la existencia de violencia de género, a partir del

testimonio de la víctima, su madre, los testigos que presenciaron el estado de la víctima, la licenciada en trabajo social.

Los siguientes agravios que expone la defensa redundan sobre las mismas cuestiones analizadas, por lo cual no trasuntan más que la disconformidad de la parte con la respuesta obtenida, que no resultan suficientes para habilitar la vía extraordinaria que pretende.

En definitiva, la crítica de la defensa implica la rediscusión de aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario (STJRN Se. 162/24).

Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad, resulta oportuno recordar que el Superior Tribunal de Justicia en el precedente (STJRN Sent. 116/2022) sostuvo que "... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común... que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional... máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957)" y como se observa en el caso, la defensa en principio no lo demuestra.

6.- Así, tratados los agravios del impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de M. I. F. contra la sentencia del 20 de mayo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°147